

Los que suscriben, **Cristina Díaz Salazar, Angélica de la Peña Gómez, Fernando Yunes Márquez, Roberto Gil Zuarth, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Armando Ríos Piter, Martha Tagle Martínez, María del Pilar Ortega Martínez, Martha Elena García Gómez, Mariana Gómez del Campo Gurza, Sylvia Leticia Martínez Elizondo, Héctor David Flores Ávalos, Enrique Burgos García, Lilia Merodio Reza, Raúl Gracia Guzmán**, Senadoras y Senadores de la República de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 8 numeral 1, fracción primera, artículo 164 numerales 1 y 2, artículo 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA PENAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La base constitucional para la adopción del sistema procesal acusatorio en México que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 fue producto, en algunos de sus componentes, de una solución de compromiso entre los diversos actores que participaron en su elaboración. Se ha señalado por operadores del sistema y expertos en derecho procesal penal, que sus orientaciones no necesariamente coinciden con el único propósito de establecer un marco para consolidar las garantías del debido proceso en México y crear una sólida base para permitir que la investigación de los delitos se haga sobre la base de criterios objetivos y con estándares de debida diligencia y de eficiencia, que permitan satisfacer los derechos de las víctimas a obtener una efectiva reparación y las garantías de satisfacción y de no repetición.

Las garantías del debido proceso para el imputado y los derechos de las víctimas, lejos de contradecirse entre sí, se complementan mutuamente. El debido proceso no sólo cumple la finalidad de proteger los derechos fundamentales de quien está sujeto a una investigación o a un proceso de carácter penal, antes bien, constituye una forma de control de la información obtenida por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, para evitar que tenga un origen cuestionable que incida en la mala calidad de las investigaciones. La garantía de una investigación imparcial y objetiva lo constituye precisamente el debido proceso.

Y es que las soluciones adoptadas en 2008 para conformar la base del sistema procesal acusatorio todavía están fuertemente influenciadas por una fuerte cultura inquisitiva que no se compadece con las características de los sistemas procesales propios de un Estado constitucional de derecho. Son diversas las instituciones que permanecieron incorporadas al sistema y que, con el paso de los años, han mostrado ser inconsistentes con investigaciones efectivas y con la adecuada protección que debe existir para los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso: la víctima y el imputado.

La propuesta ciudadana que ahora presentamos, surge del seguimiento que operadores y distintos expertos en materia procesal penal y activistas para la protección de los derechos de las víctimas y de los imputados en el proceso, han realizado por más de 10 años en los primeros estados de la República mexicana que han venido implementando la reforma. A pesar de la destacada orientación acusatoria que tiene el proceso penal desde su base constitucional, y de sus innegables virtudes, persisten aún importantes problemas para su efectiva consolidación, que a continuación se explican y cuya solución se ofrece sobre la base de una meticulosa revisión del texto constitucional. Enseguida, presentamos una explicación de los elementos que nos permiten proponer las siguientes reformas:

I. Artículo 16

- **Arraigo**

El conjunto de reformas que se proponen para reformar el artículo 16 constitucional tienen que ver con la institución del arraigo. Como se recordará, el arraigo fue pensado como una institución de transición para un sistema que no contaba con las herramientas y las técnicas de investigación que actualmente tiene el proceso penal acusatorio. Un modelo procesal penal en el que para iniciar el proceso se requiere un caudal probatorio que prácticamente exige comprobar la responsabilidad penal del imputado, ciertamente genera importantes presiones a las agencias encargadas de la persecución penal. Sin embargo, el proceso acusatorio, en tanto sistema de administración de la información que permite graduar el nivel de información requerido en el proceso para, por una parte, tutelar la investigación, proteger los derechos de las víctimas y la integridad del proceso penal, mediante la aplicación de medidas cautelares, de providencias precautorias, y de medidas de protección y; por otra, establecer los controles para evitar abusos hacia las personas que sean investigadas, no tiene ya mucho uso para una figura como el arraigo.

La práctica del arraigo no se compadece con el marco que debe existir para la investigación penal en una sociedad democrática. En las democracias, solo se

afectan las libertades personales de los ciudadanos cuando existe información confiable y objetiva de que la persona probablemente está vinculada con un delito. El arraigo, tal como fue concebido en su origen constitucional, supone que las libertades son afectadas para iniciar una investigación, es decir, cuando no se cuenta con información. Esta fórmula contradice palmariamente el derecho internacional de los derechos humanos, lo cual ha sido reiteradamente señalado en las distintas revisiones que han llevado a cabo tanto órganos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como los órganos de tratados. No existe un solo órgano internacional, con mandato para monitorear la libertad personal, que tras una revisión del orden legal de México, no haya señalado la incompatibilidad del arraigo con las garantías del debido proceso. En efecto, tanto el Comité contra la Tortura¹ y el Subcomité contra la Tortura² han urgido a México para que elimine el arraigo de la Constitución y de la ley. Asimismo, tanto la Relatora Especial para la Independencia de Jueces y Abogados³, como el Relator Especial contra la Tortura⁴, hicieron señalamientos análogos sobre la inconveniencia de mantener el arraigo en el texto constitucional y legal de México. Finalmente, en el último Examen Periódico Universal⁵ que llevó a cabo el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se hizo una recomendación similar.

Así pues, en la propuesta que ahora se pone a consideración del Congreso de la Unión, proponemos la definitiva eliminación de la figura del arraigo del párrafo octavo del artículo 16 constitucional. Correlativamente, dado que el arraigo solamente era aplicable a delitos definidos como de delincuencia organizada, ya no resulta relevante contar con una definición expresa en el texto constitucional sobre

¹ CAT/C/MEX/CO/5-6, párrafo 11. El Comité observa con preocupación que, a pesar de lo recomendado en sus anteriores observaciones finales, el Estado parte elevó en 2008 a rango constitucional la figura del arraigo, la cual también está regulada por algunas entidades federativas, como el estado de Jalisco. A este respecto, el Comité expresa su preocupación por los informes que documentan denuncias de actos de tortura y malos tratos a personas privadas de libertad en virtud de órdenes de arraigo, algunas de ellas cumplidas en instalaciones militares. A pesar de las seguridades dadas por la delegación sobre el respeto de las salvaguardias fundamentales en estos casos, el Comité observa con preocupación el contenido en sentido contrario de la Recomendación 2/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que denuncia restricciones indebidas de estos derechos, así como el incumplimiento de las medidas de control del arraigo, la falta de control efectivo sobre las actuaciones del Ministerio Público y ausencia de criterios de proporcionalidad en la determinación del período de arraigo. El Comité constata la ineficacia del recurso de amparo frente al internamiento en régimen de arraigo. Constata también que dicho régimen ha propiciado la utilización como prueba de confesiones presuntamente obtenidas bajo tortura (arts. 2, 11 y 15).

A la luz del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.

² CAT/OP/MEX/1, mayo de 2010, párrafos 212 a 216

³ A/HRC/17/30/Add.3, abril de 2011 párrafos 92 y 94 (bb). La entonces relatora expresamente señaló que el arraigo contradecía los principios del sistema acusatorio.

⁴ A/HRC/28/68/Add.3, diciembre de 2014 párrafos 23, 25, 49-53, y 81

⁵ A/HRC/25/7, diciembre de 2013, segundo ciclo. Ver las recomendaciones formuladas por Alemania, Austria, y Bélgica. 148.60, 148.61, 148.62.

los alcances de esa figura. En conclusión, se propone también la eliminación del párrafo noveno del artículo 16 constitucional que define actualmente lo que debe entenderse por delincuencia organizada.

- **Requisitos para librar órdenes de aprehensión**

El párrafo tercero del artículo 16 constitucional establece los presupuestos para poder librar la orden de aprehensión. Hoy por hoy, para el libramiento de una orden de aprehensión se exige que el delito perseguido merezca pena privativa de la libertad, además se prevé un estándar, conocido como supuesto material, en el que se debe establecer la información mínima requerida para que el juez de control esté en aptitud de decidir si existen los elementos suficientes para su obsequio. En la práctica, esto ha traído importantes consecuencias para librar órdenes de aprehensión en contra de personas que están siendo requeridas por la autoridad judicial y que incumplen con las órdenes de comparecencia, cuando el delito por el que se pretende iniciar el proceso no tiene señalada pena privativa de la libertad. Cuando una persona es legítimamente requerida por una autoridad judicial e incumple con el mandamiento, la autoridad está legitimada para ordenar que sea aprehendida inmediatamente y conducida forzosamente a su presencia. Se ha visto que existen innumerables dificultades para que los jueces puedan hacer cumplir su mandato debido a que, si el delito por el que se ordena comparecer al imputado, no tiene prevista pena privativa de la libertad, el juez se ve imposibilitado para librar la orden de aprehensión respectiva.

Debe tenerse en cuenta que la orden de aprehensión no es sino una forma de conducción del imputado al proceso, para efecto de determinar si los cargos que pesan contra él, tienen sustento. En ningún caso, la orden de aprehensión por sí misma implica que el imputado será privado de su libertad y, en ese sentido, es innecesaria la exigencia de que para ser conducido ante el juez, el delito perseguido debe ser penado con privación de la libertad. Esta exigencia ha debilitado los poderes que deben tener los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, generando con ello una percepción de ineficiencia del sistema y de consecuente impunidad. La determinación de si el imputado debe ser sometido a una medida cautelar, que afecte incluso a la libertad, es una cuestión distinta a libramiento de la orden de aprehensión, que puede ser discutida cuando la parte acusadora considere que es necesario cautelar el proceso.

Debe también tenerse presente que el estándar probatorio para librar la orden de aprehensión, hoy por hoy vigente, todavía tiene importantes remanentes del modelo tradicional de justicia penal de corte inquisitivo, en el que se exigía que la autoridad judicial tuviera por acreditado el cuerpo del delito. La expresión actualmente utilizada en el texto del artículo 16 constitucional alude a los “datos de prueba”,

expresión que ha tenido innumerables problemas de interpretación cuando las partes intervinientes en el proceso y la autoridad judicial buscan determinar sus alcances. El derecho procesal comparado permite que el supuesto material empírico para determinar la probabilidad de que la persona está vinculada con el hecho, aluda a expresiones del lenguaje ordinario para establecer dicho extremo. Tal es el caso del derecho alemán, cuyo proceso penal, tanto para el libramiento de órdenes de aprehensión como de aplicación de medidas cautelares, exige que exista “sospecha fundada” de que el imputado participó en un delito.⁶ En ese orden de ideas, proponemos la eliminación de la expresión “datos de prueba” para aludir únicamente a la “probabilidad de la existencia del hecho que la ley señale como delito y de la intervención de la persona en él”.

- **Caso urgente**

Para el segundo supuesto de excepción para detener una persona sin que exista orden de aprehensión judicial, es decir, para el caso urgente, se retira la condición de que se trate de un delito grave así calificado por la ley. La razón de ello es que se tiene la pretensión de eliminar por completo del orden constitucional mexicano la noción de delito grave. El contrapeso que se crea para éste proveído es que, como ya lo prevé el actual Código Nacional de Procedimientos Penales, para ordenar la detención de una persona por caso urgente, el ministerio público estará obligado a contar con elementos que permitan solicitar la orden de aprehensión, sin embargo, no se solicita en ese momento por el riesgo de sustracción a la acción de la justicia que representa el imputado. Esta detención, como ya de todos es conocido, deberá ser revisada judicialmente cuando el ministerio público ponga bajo la responsabilidad del juez al imputado.

- **Autorización judicial para imponer medidas de geolocalización**

Finalmente, en el décimo segundo párrafo del artículo 16 constitucional, proponemos adicionar que también sea competencia de las autoridades judiciales la autorización para resolver sobre las solicitudes de geolocalización en tiempo real de personas que probablemente estén involucradas en un delito. Cualquier acto del Estado que esté vinculado con la probable afectación de derechos fundamentales debe ser revisado por una autoridad judicial, hoy por hoy existe ya la obligación inexcusable de que los poderes judiciales, mediante los jueces de control, resuelvan en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes formuladas por los órganos de persecución penal.

Derivado de las consideraciones anteriores, proponemos los siguientes cambios:

⁶ Roxin Claus, *Derecho Procesal Penal*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000, páginas 277 y siguientes.

Texto Vigente	Reforma Propuesta
<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>...</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público</p>	<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>...</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela y, se establezca la probabilidad de la existencia del hecho que la Ley señale como delito y de la intervención de la persona en él.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sólo en casos urgentes, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, siempre que se actualicen los mismos supuestos para solicitar una orden de aprehensión, determinar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>...</p> <p>DEROGADO</p>

podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

...

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

...

...

...

...

...

...

...

...

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes **de geolocalización en tiempo real**, medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

...

...	...
...	...
<p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p>	...
...	
...	
...	
...	

II. Artículo 19

- **Plazo constitucional de setenta y dos horas o audiencia de vinculación a proceso**

Otro importante remanente del sistema inquisitivo es la figura del plazo constitucional de setenta y dos horas para determinar la vinculación a proceso del imputado. Esta figura tenía una nominación específica entre los estudiosos del sistema de justicia procesal penal de corte tradicional, incluso se identificaba con una fase del procedimiento: la *preinstrucción*. En esta fase, la autoridad judicial valoraba el mérito de la investigación del Ministerio Público, con el objeto de determinar si había lugar a la apertura formal de un proceso penal que implicaba el sometimiento del imputado a la prisión preventiva. De hecho, la resolución judicial que marcaba el final de dicha etapa era nominado como *auto de formal prisión*, que marcaba el inicio de la instrucción judicial en la que se cerraba la *litis penal* – congruencia entre el delito señalado en el auto de formal prisión y la sentencia definitiva-y que permitía continuar, con la formación de un expediente en el que se vertían las pruebas. El sistema es perfectamente ajustado a una cultura procesal de corte escrito, sin embargo, resulta incompatible con un modelo que adopta la metodología de audiencias para la toma de decisiones.

Los primeros modelos procesales que fueron adoptados en las entidades federativas que iniciaron el sistema de justicia penal, inevitablemente tuvieron que ajustarse al modelo constitucional del sistema inquisitivo, crearon una audiencia de pre instrucción, en la que el Ministerio Público debía acreditar el mérito de su investigación para que se dictara un auto de vinculación a proceso.⁷ El auto de vinculación a proceso simplemente se adhirió a las formalidades del antiguo auto de formal prisión del sistema tradicional.

El examen que hoy por hoy debemos hacer de la audiencia de pre instrucción, que no otra cosa es el plazo constitucional de setenta y dos horas, arroja resultados desalentadores para la evaluación del sistema. Por una parte, tiene el efecto de volver a formalizar la investigación, pues en lugar de concebirla como una actividad que realiza la policía bajo la dirección jurídica del Ministerio Público, empieza a consolidarse como una etapa más del procedimiento penal. De hecho, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y la incipiente doctrina que sobre su base se ha ido generando, habla ya de la fase de investigación complementaria y de su duración.

La única razón por la que pervive el famoso plazo constitucional de setenta y dos horas o fase de pre instrucción es porque durante las negociaciones que tuvieron lugar para la adopción de la reforma constitucional de 2008, muchos concebían que

⁷ Ver por ejemplo los Códigos de Procedimientos Penales de los estados Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Zacatecas.

dicha fase servía para salvaguardar las garantías del imputado a que no fuera sometido, arbitrariamente, a prisión preventiva. Debe recordarse que el auto de formal prisión, como su nombre lo indica, traía aparejada la aplicación inmediata de la prisión preventiva y resultaba evidente la necesidad de dar oportunidad al imputado de defenderse respecto de esa pretensión. La reforma constitucional de 2008, al dejar intocado el sistema de prisión preventiva oficiosa para determinados tipos de delitos, generó la necesidad de contar con un examen de mérito previo, que incluso se extendió a aquellos delitos en los que se discute la necesidad de aplicar la prisión preventiva o alguna otra medida cautelar menos gravosa. En todo caso, resulta innecesario, en un sistema procesal de corte acusatorio que descansa en una metodología de investigación no formalista, y en el que la libertad durante el proceso debe ser la regla general, exista formalmente un plazo para que el juez determine, en la audiencia, el mérito de la investigación del Ministerio Público y si se cumple con los requisitos para iniciar el procedimiento. No tendría que existir un análisis de mérito con las consecuencias que hoy por hoy tiene el auto de vinculación a proceso. Su existencia se traduce en la creación de un cuello de botella del sistema, que produce ineficiencia en la persecución penal y, consecuentemente, impunidad.

La audiencia de vinculación a proceso, denominada en el CNPP, audiencia inicial, produce retardos y audiencias prolongadas en las que los intervinientes, sobre todo el Ministerio Público, se limitan a leer constancias escritas para que el juez determine si la investigación tiene suficiente mérito como para abrir el proceso, incluso en los casos en que no se aplicará alguna medida cautelar, incluso la prisión preventiva. Se han dado casos en los que las audiencias iniciales llegan a durar 17 horas.

Las reformas procesales que han tenido lugar en América Latina desde la década de los noventa, no tienen audiencias preliminares en las que se deba decidir sobre el mérito de la investigación para iniciar el proceso. La investigación es concebida como una actividad desformalizada, y cuando el Ministerio Público determina que no puede continuar con su caso sin que se ponga en riesgo la integridad del procedimiento o la salvaguarda de las víctimas, tiene la potestad de solicitar la aplicación de alguna medida cautelar a efecto de que el imputado comparezca ante la autoridad judicial. Sólo en esos casos, la parte acusadora debe justificar que existe información para vincular al imputado con un hecho y que se requiere la aplicación de alguna medida cautelar de carácter personal, por real, para salvaguardar la integridad de la información o la seguridad de las víctimas. Evidentemente el plazo que media entre la aplicación de la medida cautelar y la acusación formal de la parte acusadora se reduce considerablemente. Esa solución permite acortar los tiempos del procedimiento y limitar la duración también de la

prisión preventiva. Es necesario terminar, entonces, con la pre instrucción en el sistema acusatorio.

- **Prisión preventiva oficiosa**

El segundo párrafo del artículo 19 constitucional prevé que procederá prisión preventiva oficiosa en los casos de “delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”. Esta redacción se encuentra en contradicción directa con el conjunto de garantías que prevé el derecho internacional de los derechos humanos para el procesamiento penal de las personas, toda vez que considera el tipo de delito imputado, como la razón suficiente para imponer la prisión preventiva. La redacción de este dispositivo del artículo 19 constitucional permite caracterizar a la prisión preventiva como una pena anticipada que se encuentra en directa contradicción con otros artículos de la propia Constitución, como aquel que establece expresamente el derecho a la presunción de inocencia (artículo 20, apartado B, fracción I). La determinación de la prisión preventiva oficiosa no está vinculada a una ponderación individualizada de la necesidad de cautela, ni a criterios de necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad, subsidiariedad y razonabilidad. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen una amplia doctrina consolidada en diversos precedentes, en los que se señala expresamente que un sistema que prevé la prisión preventiva únicamente sobre la base del tipo de delito, vulnera el derecho a no ser arbitrariamente privado de la libertad y también el derecho a la presunción de inocencia.⁸

En este sentido, su procedencia encuadraría con lo que diversos órganos internacionales, como el Comité de Derechos Humanos⁹ y la Corte Interamericana han definido como privación arbitraria de la libertad. Se debe recordar que, de acuerdo con ambas instancias, la arbitrariedad y la legalidad son dos conceptos diferentes y que, en tal sentido, una privación de la libertad puede ser legal y, sin embargo, arbitraria.

Por los motivos expresados consideramos importante derogar el tercer párrafo del artículo 19 constitucional.

La prisión preventiva y otras medidas cautelares sólo deben ser procedentes cuando resulten indispensables para garantizar la comparecencia del imputado en

⁸ Corte IDH caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párrafo 119; Corte IDH caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párrafo 98.

⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General número 35, párrafo 38.

el proceso, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. Su aplicación debe estar gobernada por los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

Cualquier afectación a la libertad personal del individuo debe justificarse con razones objetivas e imparciales que permitan imponer la carga de la medida cautelar, sobre todo la de prisión preventiva. De ahí que, su aplicación deba tender a la directiva del último recurso y siempre ponderando la mínima intervención a la afectación de los derechos para cumplir con el fin procesal e instrumental para el que se determinó la medida cautelar. Siempre debe escogerse la medida cautelar menos gravosa, y sólo subsidiariamente, cuando no resulte suficiente para resguardar la finalidad del proceso, proceder a aplicar las que resulten más invasivas para la esfera jurídica del gobernado, incluida la prisión preventiva.

Dado que se trata de un sistema procesal de naturaleza acusatorio y que los principios de publicidad, contradicción, inmediación, concentración y continuidad, también son aplicables en las etapas preliminares del procedimiento penal (artículo 20, apartado A fracción X, CPEUM), el Ministerio Público o la parte acusadora está obligada a acreditar la necesidad de la medida cautelar en una audiencia pública, en la que rijan los mismos principios que en la audiencia y juicio oral, y en la que también deberá ser acreditado el supuesto material del delito que se persigue, con las características de probabilidad de existencia del hecho y de participación del imputado en él, que ya fueron explicadas.

- **Congruencia entre la acusación y la sentencia definitiva**

Dado que la propuesta que ahora se presenta elimina por completo la figura de la vinculación a proceso, la tradicional garantía de *litis* cerrada, se traslada ahora a la necesaria congruencia que tiene que existir entre la acusación formulada por la parte acusadora y la sentencia definitiva. Con ello se salvaguarda la tradicional garantía que permite al imputado tener seguridad jurídica respecto a los alcances de los cargos que pesan en su contra.

Derivado de lo anterior, proponemos los siguientes cambios:

Texto Actual	Reforma Propuesta
Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que	Artículo 19. DEROGADO

se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Solo podrán imponerse medidas cautelares con arreglo a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad, para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad,.

Para la aplicación de medidas cautelares la parte acusadora deberá justificar la probabilidad de la existencia del hecho que la Ley señale como delito y de la intervención de la persona en él.

La sentencia definitiva deberá guardar congruencia con el hecho o hechos formulados en la acusación.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda

DEROGADO

DEROGADO

...

<p>decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	
--	--

III. Artículo 20

- **Armonización de la nomenclatura constitucional**

Dado que se elimina por completo la noción de vinculación a proceso, en el artículo 20 se propone reformar el apartado A, fracción VII, con el objeto de que la sentencia dictada en el denominado procedimiento abreviado, se siga sobre la base del hecho previsto en el escrito de acusación y no en la resolución de vinculación a proceso.

Derivado de dicha consideración, proponemos el siguiente cambio:

Texto Vigente	Reforma Propuesta
<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p>	<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p>

<p>A. De los principios generales:</p> <p>I. ...VI.</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p>	<p>A. De los principios generales:</p> <p>II. ...VI.</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>...</p>
--	--

IV. Artículo 73

- **Competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada**

La nueva distribución de competencias que hoy por hoy regula la CPEUM en distintas materias, reclama que se revise también la competencia exclusiva que tiene la Federación para perseguir delitos en el supuesto de delincuencia organizada. Una persecución penal efectiva reclama que exista unidad en la investigación cuando sean hechos que están íntimamente vinculados. La fragmentación de las investigaciones coadyuva únicamente a la dispersión de recursos de persecución penal y, en consecuencia, a la pérdida de información que puede ser usada en los procedimientos. Hasta ahora, las entidades federativas, se ven precisadas a investigar fragmentariamente delitos que están vinculados con delincuencia organizada, pero se ven imposibilitados de realizar una investigación integral debido precisamente a la obligación de separar toda la información relacionada con la delincuencia organizada de los delitos del fuero común. Es usual que, en una investigación, la carpeta de investigación se “desglose” para que autoridades con distintas competencias, investiguen de manera paralela hechos que pueden estar relacionados. Con ello se afecta el deber de debida diligencia en la investigación del delito y los derechos de las víctimas. De ahí que la Red de Juicios Orales proponga que exista una Ley Nacional de Delincuencia Organizada para que las autoridades de las entidades federativas también tengan competencia para perseguir delitos de delincuencia organizada. Ello, evidentemente, se haría ya sin la presencia del arraigo que quedaría expulsado del orden jurídico nacional. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, justo recomendó que el delito de homicidio, que hoy por hoy es competencia exclusiva del fuero común, pueda ser investigado con algunas de las técnicas previstas en la legislación contra delincuencia organizada.¹⁰

La adopción de esta nueva facultad para el Congreso de la Unión no significa que se deba crear una legislación paralela, de carácter excepcional, en materia de delincuencia organizada. La legislación nacional en la materia deberá salvaguardar todos los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso penal y únicamente sobre base de las excepciones estrictas que prevé el propio texto constitucional. Por ningún motivo, se debe entender que se autoriza al congreso de la unión a crear un derecho penal de excepción.

Por lo tanto, proponemos el siguiente cambio:

Texto Vigente	Reforma Propuesta
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>...</p>

¹⁰ A/HRC/26/36/Add.1, párrafo 108.

<p>XXI. Para expedir:</p> <p>...</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p>	<p>XXI. Para expedir:</p> <p>...</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas, de justicia penal para adolescentes y delincuencia organizada, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>...</p>
---	--

V. Artículo 107

- **Juicio de amparo y principio de estricto derecho**

Las Red d Juicios Orales está proponiendo una revisión integral de la procedencia del amparo indirecto en el proceso penal acusatorio. Las dos reformas que específicamente se proponen para el artículo 107 es que el juicio de amparo sea de estricto derecho en materia penal. Como por todos es conocido, el sistema procesal acusatorio, implica que los recursos son de procedencia extraordinaria. Al contrario de lo que ocurre en los sistemas inquisitivos de corte continental, que privaron desde la publicación del Código de Enjuiciamiento Criminal napoleónico de 1808, en el que los recursos son concebidos como formas de control ordinarias de los órganos de jurisdicción delegada, el proceso acusatorio opera sobre la base de la limitación de los recursos. Ello se justifica porque un modelo de audiencias supone que las garantías se dan en el control horizontal que las partes ejercen una sobre la otra en presencia de un tercero imparcial.

El recurso, en consecuencia, debe entenderse como de estricto derecho, es decir, debe basarse sobre los agravios expresos que formulen las partes sobre la resolución definitiva que les causa afectación a su esfera de derechos. El órgano de alzada no se convierte en un revisor oficioso de todo el procedimiento, pues dicha revisión sólo puede hacerse sobre la base del examen de un expediente escrito o en vídeo. La revisión completa de lo actuado se convierte en un componente de debilitamiento de las garantías que deben existir en el proceso de primera instancia. Un vaciamiento de los poderes jurisdiccionales del juez natural. Si se hace una revisión de la forma en que está redactado el artículo 107 constitucional se podrá apreciar que la suplencia de la queja para el juicio amparo se deja la regulación de la ley secundaria y que, en tal sentido, la ley debiera hacer honor a los principios básicos del proceso acusatorio, que sí tienen rango constitucional, y que se encuentran consignados en la cabeza del artículo 20 constitucional y desarrollados en su apartado A. Entre los principios fundamentales destaca el principio de inmediación, de acuerdo con el cual, el juez debe apreciar directamente toda la prueba que las partes viertan en el proceso, para determinar su resolución definitiva. Aunado a ello, las audiencias se tienen que verificar de acuerdo con el principio de contradicción, de modo tal que los intervinientes estén en aptitud de señalar aquellos componentes que estimen agravan la posición que van a sostener durante el proceso. Si después de terminado el proceso, el juez de amparo tiene el poder de revisar la integralidad del procedimiento penal y decidir planteamientos que no fueron señalados por las partes en las audiencias, ello inevitablemente debilita los principios del sistema acusatorio. La suplencia de la queja en materia de amparo no es un derecho fuerte como lo son los principios que caracterizan al modelo acusatorio, en ese sentido, tendría aquél que ceder frente a las garantías de la primera instancia penal. En la propuesta que presenta la Red Nacional de Juicios Orales, se plantea que el juicio amparo en materia penal es de estricto derecho.

- **Amparo indirecto en materia penal**

Como hemos indicado, el régimen de recursos del sistema de corte acusatorio, debe ser entendido como un régimen extraordinario. El procedimiento penal acusatorio ya cuenta con instrumentos para convalidar o subsanar vicios formales que puedan producirse en el curso del proceso, incluida la investigación del delito, asimismo, cuando dichos vicios se traduzcan en la afectación irreparable de un derecho fundamental, la consecuencia, cuando el acto violatorio no pueda ser subsanado, deberá ser la nulidad de dicho acto y de todos los que de él se deriven. Ello debe ocurrir en el curso mismo del proceso, de ahí que el juez natural esté facultado para decretar la nulidad de los actos producidos de manera ilícita, tanto desde la perspectiva material como formal.

La procedencia del amparo indirecto en materia penal genera que cualquier decisión que se produzca en el proceso, incluso si es reparable en su curso, sea materia de continuas interrupciones y suspensiones, incluso respecto de violaciones que en realidad no se traducen en la afectación de un derecho fundamental. No es extraño constatar que, en numerosos casos, el juez natural se ve impedido de realizar una audiencia porque existe una suspensión provisional derivada de un procedimiento de amparo. A veces las violaciones se relacionan con supuestos errores de fundamentación y motivación para emitir un citatorio, produciendo afectaciones a la continuidad del proceso y generando el riesgo de que los medios de prueba se pierdan. El juicio de amparo tendría que proceder como un recurso extraordinario, procedente solamente contra actos u omisiones que preiven de la libertad a una persona como podrían ser la sentencia condenatoria o la prisión preventiva.

La propuesta que formula la Red de Juicios Orales es que el amparo indirecto sólo sea procedente contra resoluciones o actos que causen un agravio de imposible reparación contra la libertad personal del imputado.

Derivado de dichas consideraciones, proponemos los siguientes cambios:

Texto Vigente	Reforma Propuesta
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o</p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o</p>

<p>agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.</p> <p>...</p> <p>III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.</p> <p>c) ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. EL amparo en materia penal será de estricto derecho.</p> <p>...</p> <p>III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.</p> <p>En materia penal sólo será procedente contra actos u omisiones fuera del juicio oral que priven de la libertad personal de modo irreparable y una vez que hayan sido agotados los recursos procedentes, y</p> <p>c) ...</p>
---	---

<p>V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:</p> <p>a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.</p> <p>b) d)</p> <p>VI. ... XI. ...</p> <p>XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.</p> <p>Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:</p> <p>a) En materia penal, contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral o contra el sobreseimiento definitivo, sea en el orden federal, común o militar.</p> <p>b) d)</p> <p>VI. ... XI. ...</p> <p>XII. DEROGADO</p>
---	--

<p>determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;</p> <p>XIII. ... XVIII. ...</p>	<p>XIII. ... XVIII. ...</p>
---	------------------------------------

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA PENAL

ÚNICO.- Se **reforman** los párrafos tercero, sexto y décimo cuarto del artículo 16, eliminando octavo, recorriéndose los subsecuentes en orden cronológico; el artículo 19; la fracción VII del apartado A del artículo 20; los incisos b) y c) de la fracción XXI del artículo 73; el quinto párrafo de la fracción II y el inciso c) de la fracción V del artículo 107. Se **adiciona** un segundo párrafo al inciso b) de la fracción III al artículo 107. Se **deroga** la fracción XII del artículo 107; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela **y, se establezca la probabilidad de la existencia del hecho que la Ley señale como delito y de la intervención de la persona en él.**

(...)

(...)

Sólo en casos urgentes, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, **siempre que se actualicen los mismos supuestos para solicitar una orden de aprehensión, determinar** su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(...)

DEROGADO

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes **de geolocalización en tiempo real**, medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de

todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad administrativa o judicial podrá exceder del plazo de 72 horas y deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos establecidos en ley.

Solo podrán imponerse medidas cautelares con arreglo a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad, para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Para la aplicación de medidas cautelares la parte acusadora deberá justificar la probabilidad de la existencia del hecho que la Ley señale como delito y de la intervención de la persona en él.

La sentencia definitiva deberá guardar congruencia con el hecho o hechos formulados en la acusación.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. ...VI.

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la **acusación**, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

(...)

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI. Para expedir:

(...)

- b)** La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse;
- c)** La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas, de justicia penal para adolescentes **y delincuencia organizada**, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

(...)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. (...)

II. (...)

(...)

(...)

(...)

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

El amparo en materia penal tendrá deberá contener la expresión de agravios.

(...)

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) (...)

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

En materia penal sólo será procedente contra actos u omisiones fuera del juicio oral que priven de la libertad personal de modo irreparable y una vez que hayan sido agotados los recursos procedentes, y

c) (...)

IV. (...)

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

c) En materia penal, contra **la sentencia definitiva dictada en el juicio oral o contra el sobreseimiento definitivo**, sea en el orden federal, común o militar.

d) (...) d) (...)

VI. (...) **XI.** (...)

XII. **DEROGADO**

XIII. (...) **XVIII.** (...)

SUSCRIBEN

Sen. Cristina Díaz Salazar

Sen. Angélica de la Peña Gómez

Sen. Fernando Yunes Márquez

Sen. Roberto Gil Zuarth

Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo

Sen. Armando Ríos Piter

Sen. Martha Tagle Martínez

Sen. María del Pilar Ortega Martínez

Sen. Martha Elena García Gómez

Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza

Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo

Sen. Héctor David Flores Ávalos

Sen. Enrique Burgos García

Sen. Lilia Merodio Reza

Sen. Raúl Gracia Guzmán